

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0662

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma indicando: a) identificación de la entidad demandante, b) domicilio de la entidad demandante, c) los datos de identificación del representante legal de la entidad demandante y su domicilio y d) número de folio actual del bien dado en garantía real. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) identificación de la entidad demandante y su domicilio y b) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núms. 4 art. 82).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta

que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0663

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva singular instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **LUIS ALBERTO SEPULVEDA ARANGO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3 de la misma norma procesal prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*".

Luego, tenemos que revisada la demanda, el apoderado de la parte actora dirige la demanda a este distrito judicial, pero le atribuye la competencia al Juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación, que de acuerdo con los documentos base de ejecución, es la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se pactó en la cláusula primera de los dos pagarés aportados.

Ahora bien, de acuerdo a las normas antes mencionadas, la competencia territorial, para el caso en particular, se determinó por la elección que hiciese el demandante, y de conformidad con lo indicado en el acápite de "*competencia y cuantía*", se evidencia claramente que la determino por el lugar de cumplimiento de la obligación que, como ya se indicó, es la ciudad capital., luego es al Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, como quiera que el negocio jurídico celebrado entre las partes y que involucran títulos ejecutivos cuyas obligaciones deben cumplirse corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., entonces, será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **LUIS ALBERTO SEPULVEDA ARANGO**, por las razones expuestas en esta providencia.

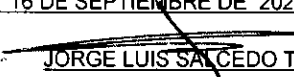
SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0664

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, en el sentido de indicar la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) la cuantía del proceso a tramitarse y b) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núms. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare el valor en pesos indicado en el hecho "1.1." de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del título base de ejecución.

5.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pago Directo No. 5-2021-0666

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente diligencia especial instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **SERGIO FRANCISCO MUÑOZ PORRAS**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*.

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-dic-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con los dispuesto en esa norma.

De suerte que aún cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente diligencia especial de Pago Directo de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **SERGIO FRANCISCO MUÑOZ PORRAS**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0667

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Singular instaurada por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.** contra **ANTONIO MARIA ARTUNDUAGA MEDINA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No. 1788 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 3 a 4), junto con la Carta de Instrucciones, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza que: "[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente, exigible; sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré base de ejecución se indica que el pago se realizará en cuotas quincenales cada una por el valor de \$210.916.00, empero, en la cláusula tercera de la carta de instrucciones, se indica que el pago se efectuaría de manera mensual en la suma de \$421.832.00, resultando entonces que no hay claridad respecto de la exigibilidad de cada una de las cuotas, pues no es claro si el demandado tenía la obligación de pago de manera mensual o quincenal y en consecuencia el valor correspondiente. Además, no es clara la fecha de vencimiento de la obligación, en tanto que, conforme a las cuotas

pactadas, bien quincenales o mensuales, resulta que el vencimiento no concuerda con lo indicado el documento base de ejecución, bien sean quincenales o mensuales.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0668

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva singular instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **LUIS ARMANDO CORTES CABRA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3 de la misma norma procesal prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*".

Luego, tenemos que revisada la demanda, el apoderado de la parte actora dirige la demanda a este distrito judicial, pero le atribuye la competencia al Juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación, que de acuerdo con los documentos base de ejecución, es la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se pactó en la cláusula primera de los dos pagarés aportados.

Ahora bien, de acuerdo a las normas antes mencionadas, la competencia territorial, para el caso en particular, se determinó por la elección que hiciese el demandante, y de conformidad con lo indicado en el acápite de "*competencia y cuantía*", se evidencia claramente que la determino por el lugar de cumplimiento de la obligación que, como ya se indicó, es la ciudad capital., luego es al Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, como quiera que el negocio jurídico celebrado entre las partes y que involucran títulos ejecutivos cuyas obligaciones deben cumplirse corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., entonces, será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **LUIS ARMANDO CORTES CABRA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0669

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de las partes, b) la clase de ejecutivo que se pretende adelantar y c) acredítese en debida forma el cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el domicilio del representante legal de la parte demandante y b) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, conforme a lo establecido por el numeral 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecúe las pretensiones "1 y 2" de la demanda, teniendo en cuenta que los valores solicitados difieren de la literalidad del título valor base de ejecución.

4.- Se indica en el acápite "*anexos*" 4. *Copia de la demanda con anexos en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para el traslado a la parte demandada*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 4314 del 5 de noviembre de 2020 de la Notaria 13 de Bogotá, y los certificados de existencia y representación de

AECSA S.A. y BAYPORT COLOMBIA, todos con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Aclare la dirección indicada para efectos de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta la nomenclatura existente para éste municipio y la dirección indicada en el título base de ejecución.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33 HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
--

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0670
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) cuantía del proceso que se pretende adelantar, b) la dirección del bien inmueble conforme el contrato de arrendamiento aportado y c) el documento allegado como prueba para iniciar el proceso pretendido. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) aclarar la condición en la que actúa el profesional en derecho, b) cuantía del proceso que se pretende adelantar, c) la dirección del bien objeto de restitución (actual y antigua) y d) los datos que identifiquen el contrato de arrendamiento allegado, conforme a lo establecido por el numeral 3º, 4º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Corrija en el hecho "1" la dirección del bien objeto de restitución, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado y los documentos allegados como prueba.

Aclare en el hecho "2" la condición en que suscribió el contrato de arrendamiento el señor Bustamante Quintero teniendo en cuenta la literalidad del mismo.

5.- Corrija en la pretensión "*primera*" la dirección de bien objeto de restitución, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado y los documentos allegados como prueba.

6.- Indique en el acápite "*procedimiento*" de manera correcta el procedimiento aplicable al caso en particular, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0672

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GERARDO SANCHEZ RINCON**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***por el valor de todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*"(negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido supera el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0673

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como título ejecutivo, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue los poderes en debida forma dirigidos a este Despacho, en el sentido de indicar: a) la parte actora y su domicilio, b) la parte pasiva, su identificación y su domicilio, c) clase y tipo de proceso que se pretende adelantar, d) cuantía del proceso a tramitarse, e) en debida forma el número de la casa respecto de la cual se pretenden ejecutar las cuotas de administración, teniendo en cuenta el certificado de deuda y f) la dirección del bien inmueble. En el "*poder especial*" deberá indicarse la clase de proceso ejecutivo para el cual se confiere. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando: a) de manera correcta la dirección del conjunto demandante, b) indique la dirección completa del bien inmueble, c) aclare el número de la casa respecto del cual se solicita las cuotas de administración teniendo en cuenta la certificación de deuda aportada; téngase en cuenta que los literales b y c del presente numeral deberá adecuarse en todo el cuerpo de la demanda. (C.G.P. núm. 4º art. 82).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta las fechas de exigibilidad de las cuotas que se encuentran en mora, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Corrija en el hecho "1" el lugar de domicilio de la entidad demandante, teniendo en cuenta lo indicado en la parte introductoria de la demanda. (C.G.P núm. 5º art. 82).

5.- Adecue en debida forma las pretensiones de la demanda, respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Allegue la documental indicada en el punto "4" del acápite de "*pruebas*", o de ser el caso suprimase. Igualmente, apórtese referida en los puntos "7, 8 y 9" del mismo acápite, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0674

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como título ejecutivo, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) domicilio de las partes, b) clase proceso ejecutivo que se pretende adelantar y c) dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) clase de proceso ejecutivo a tramitarse y c) los datos con los cuales se identifica el documento base de ejecución. (C.G.P. núm. 1 y 4º art. 82).

4.- Adecúe en el hecho "1" de la demanda, el valor por el cual se constituyó el título ejecutivo, teniendo en cuenta la literalidad del mismo.

5.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2021-0678

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Por reunir los presupuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. se concederá el Amparo de Pobreza solicitado por la señora **MYRIAM GUZMAN CASTRO**, a quien se le designa como apoderado(a) al(la) profesional del derecho *Ramón Hildemar Fajardo Robles*, quien desempeñará su cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del ibídem, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de la misma normatividad procesal.

Por secretaría, comuníquesele el presente auto indicándole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o allegar prueba de su rechazo dentro de los siguientes tres días siguientes al enteramiento de manera digital, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3º del mencionado artículo 154.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0675

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la cuantía del proceso, b) aclarar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta la parte introductoria de la demanda, c) los datos del documento allegado como prueba de obligación y d) de cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, c) la cuantía del proceso que se pretende iniciar y d) los datos del documento que genera la obligación. (C.G.P. núm. 1º y 2º art. 420 y 1º, 2º, 4º y 9º art. 82).

4.- Adecue los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa los hechos que motiva el presente procedimiento, así como la identificación plena del contrato de obra civil y sus características (fechas de creación, exigibilidad, pagos pactados, monto pactado, intereses pactados, etc.), dando estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.

5.- Indique de manera precisa en el hecho "2.1" a fecha de suscripción del contrato de obra civil, y dentro del mismo hecho corrija el número del contrato de obra civil aportado. Aclare en el hecho "2.2." el valor de cada uno de los abonos efectuados por la parte pasiva, como también el valor del saldo adeudado por la pasiva, teniendo en cuenta que se indican diferentes valores en letras y en números, de ser el caso, adecúese las pretensiones de la demanda, sin embargo, para ello téngase en cuenta lo pactado en el cláusula tercera del

contrato aportado. Indique dentro de los hechos de la demanda, si se dio cumplimiento a la cláusula décima primera del contra de obra, de ser así, acredítese.

6.- Adecúe el acápite de "*competencia y cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Se indica en el acápite "*anexos*"... *7.2. Escrito de la demanda una para el archivo del juzgado y la otra y sus anexos para la notificación al demandado conforme al numeral 5 del art 82 del C.G.P.*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

8.- Acredítese que previo a interponer la presente demanda se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y art.38 C.G.P., art. 90, num. 7º).

9.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33 HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2021-0676

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos aducidos como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la cuantía del proceso a tramitar, b) identificación y domicilio de la parte demandada, c) en debida forma la parte demandada, y d) corregir la dirección del bien objeto de usucapión, teniendo en cuenta los anexos de la demanda, Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, c) identificación y domicilio de la parte demandada, d) adecuar en debida forma la parte pasiva, y e) la identificación completa del inmueble objeto de usucapión. (C.G.P. núms. 1, 2, 4 y 9 art. 82).

4.- Corrija en la pretensión "1" la dirección del bien inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta los anexos aportados a la demanda, lo cual deberá adecuarse en todo el cuerpo de la demanda.

5.- Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, aclare la pretensión primera en cuanto al porcentaje sobre el que se solicita tal declaratoria, teniendo en cuenta además, la calidad que ostenta según la documental allegada.

6.- Adecúe las pretensiones "3 y 4" teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende tramitar, de ser el caso, exclúyanse.

7.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida las normas vigentes aplicables al caso teniendo en cuenta el trámite que pretende

adelantar, el cual cuenta con normatividad sustancial y procesal específica que regula la materia.

8.- Allegue los certificados de tradición y libertad, de estratificación y nomenclatura, el especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el catastral con menos de un (01) mes de expedición de forma clara y legible. Igualmente, apórtese el avalúo catastral del año 2021.

9.- Allegue el certificado de existencia y representación **BANCOLOMBIA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

10.- Se indican como anexos "...• Copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado. • Copia de la demanda para el archivo del juzgado.", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

11.- Indique dentro de la demanda la cuantía del proceso en los términos del núm. 3 del art. 26, 25 del C.G.P., y según de cuenta el último documento requerido en el ítem 8.

12.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE HINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0677

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) identificación y domicilio de la parte demandante, b) cuantía del proceso que se pretende adelantar, c) número del pagaré base de ejecución, y d) dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) aclarar la calidad en que actúa la profesional en derecho y c) identificación y domicilio de la entidad demandante. (C.G.P. núm. 1º y 2º art. 82).

3.- Aclare la pretensión segunda de la demanda, respecto en contra de quien se solicita lo allí pretendido, y, adecúe la misma pretensión señalando de forma concreta la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben estar debidamente determinados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta a partir de qué fecha se constituyó en mora el deudor, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía el proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda (C.G.P. arts. 25 y núm. 1 art. 26).

7.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 2468 del 29 de julio de 2021, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0679

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue los poderes en debida forma indicando: a) el domicilio de las partes y la entidad apoderada, b) identificación de las partes y la entidad apoderada, c) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, así como de la entidad apoderada, d) cuantía del proceso que se pretende adelantar, e) en el "*poder para actuar*" deberá indicarse de manera precisa quien es la entidad demandante que confiere el poder especial y f) respecto es éste último poder deberá acreditarse el cumplimiento del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) la clase y tipo de proceso que se pretende adelantar, b) cuantía del proceso a tramitarse y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado. (Art. 82 Nums. 4 y 9).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 ibídem.

5.- Indíquese en las pretensiones "*1.1 y 2.1*" de manera clara la tasa de los intereses de mora solicitados, conforme el título base de ejecución.

6.- Adecúe la pretensión "*2*" de la demanda, en el sentido de solicitar la misma en UVR teniendo en cuenta que así pactó la obligación conforme al título base de ejecución.

7.- Aclare en la pretensión "*2*" la fecha a partir del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta la normatividad aplicable para los créditos de vivienda (Ley 546 de 1999), además que la fecha allí señalada aún no ha acaecido; y de acuerdo a lo

anterior, deberá adecuar la fecha a partir del cual se solicita intereses de mora en la pretensión "2.1."

8.- Indique dentro de las pretensiones de la demanda el valor de la UVR a la fecha de presentación de la demanda.

9.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare dentro del hecho "1" el valor en pesos mutuado teniendo en cuenta la literalidad del documento base de ejecución.

10.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

11.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

12.- Allegue la documental enunciada en los puntos "1 y 2" del acápite de "*pruebas*" de manera completa y legible.

13.- Allegue la documental enunciada en el punto "7" del acápite de "*pruebas*", teniendo en cuenta que el certificado deberá tener como fecha de expedición no superior a un (1) mes.

14.- Allegue el endoso correspondiente al pagaré base de ejecución.

15.- Se indica en el acápite "*anexos*" "... 2. *Copia de la demanda para el archivo del juzgado. ...*", documento que no se aportó. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

16.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma

del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0680
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la cuantía del proceso a tramitar y b) la parte pasiva en debida forma, teniendo en cuenta quienes suscribieron el contrato. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) la cuantía del proceso que se pretende adelantar y b) en debida forma la parte pasiva teniendo en cuenta quien suscribió el contrato allegado como prueba. (C.G.P. art. 82 núms. 2º, 4º y 9º).

3.- Aclare en el hecho "2" de la demanda, la fecha del documento que informa sobre la no prorroga y sobre su destinatario.

4.- Adecue las pretensiones "*primera y segunda*", indicando de manera clara y precisa, a favor de quien, y por parte de quien se solicita la restitución.

5.- Allegue la documental enunciada en el punto "5" del acápite "*pruebas*", o en su caso, realice la adecuación que corresponda.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" indicando las normas procesales correspondientes, comoquiera que por su naturaleza cuenta con regulación específica.

7.- Adecue en el acápite "*trámite*" el procedimiento aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la cuantía.

8.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que si bien se aporta una guía de Inter Rapidísimo S.A., del mismo no se evidencia que corresponda a la notificación de la demanda, y que se haya dirigido a la totalidad de la pasiva.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2021-0010

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a fijar fecha para realizar la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del auto que confiere la comisión, así como del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-5029, expedido por la O.R.I.P. de Soacha, junto con el respectivo certificado de nomenclatura y estratificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SÁCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0684

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núms. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Indíquese en las pretensiones "2 y 4" de manera clara la tasa de los intereses de mora solicitados, teniendo en cuenta para ello lo pactado en el título base del proceso.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare la razón por la cual en el hecho "2" se informa que una vez aplicados los abonos resulta un saldo total de la deuda, el cual es equivalente al capital acelerado, sin incluir las cuotas en mora, es decir, las pretensiones son superiores a dicho monto.

5.- Allegue de manera completa y legible la documental referida en el punto "6" del acápite "*pruebas*".

6.- Realice las manifestaciones correspondientes, dentro de los hechos de la demanda, respecto de la medida cautelar de embargo que encuentra vigente en el folio de matrícula del bien dado en garantía real.

7.- Allegue el certificado de existencia y representación de **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0685

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) identificación y domicilio de la entidad demandante, b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. Aclare el domicilio de la sociedad que funge como apoderada especial de la entidad actora. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe las pretensiones "*b y d*", en lo que corresponde a los intereses de mora, en tanto que debe ser el valor exacto pactado, sin aproximaciones.

5.- Aclare en las pretensiones de la demanda la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, teniendo en cuenta la literalidad del título allegado para el cobro. De acuerdo a lo anterior, aclare el hecho "*4*" de la demanda.

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar

debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82). Corrija en el hecho "1" el número del pagaré base de ejecución, conforme a la literalidad del mismo, lo que deberá realizar en todo el texto de la demanda.

7.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **E.**, de la demanda.

8.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0686

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) domicilio del representante legal de la entidad demandante, b) cuantía del proceso que se pretende adelantar y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado. (C.G.P. núms. 1, 2, 4 y 9 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo pactado en el título base de ejecución, esto es, indicando, las diferentes cuotas hasta la fecha de presentación de la demanda y el capital acelerado. Además, en atención que el capital de cada una de las cuotas y los intereses tanto de plazo o corrientes y los moratorios son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. Debe tenerse en cuenta además, que los intereses los intereses de mora, se deben solicitar en un valor exacto conforme lo pactado, sin aproximaciones.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

4.- Allegue el certificado de existencia y representación de **ALIANZA SGP S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Allegue el certificado vigencia de la escritura No. 1729 de 18 de mayo de 2016 d ela Notaria 20 de Medellín, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0687

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) identificación y domicilio de la entidad demandante, b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. Aclare el domicilio de la sociedad que funge como apoderada especial de la entidad actora. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare en el hecho "1" el valor mutuado, conforme a la literalidad del título base de ejecución. Corrija en el hecho "3" la fecha de pago de la primera cuota pactada.

5.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

6.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0688

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando: a) identificación y domicilio de la entidad demandante, b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. Aclare el domicilio de la sociedad que funge como apoderada especial de la entidad actora. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82). Corrija en el hecho "I" el número del pagaré base de ejecución, conforme a la literalidad del mismo, lo que deberá realizar en todo el texto de la demanda, igualmente, dentro del mismo adecúese el valor mutuado en UVR y en pesos, teniendo en cuenta título ejecutivo.

5.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **E.**, de la demanda.

6.- Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0689

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue los poderes en debida forma indicando: a) el domicilio de las partes y la entidad apoderada, b) identificación de las partes y la entidad apoderada, c) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, así como de la entidad apoderada, d) cuantía del proceso que se pretende adelantar, e) en el "*poder para actuar*" deberá indicarse de manera precisa quien es la entidad demandante que confiere el poder especial y f) respecto es éste último poder deberá acreditarse el cumplimiento del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que el correo aportado corresponde al poder inicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) la clase y tipo de proceso que se pretende adelantar, b) cuantía del proceso a tramitarse y c) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado. (C.G.P. art. 82 núms. 4 y 9).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Indíquese en las pretensiones "1.1 y 2.1" de manera clara la tasa de los intereses de mora solicitados, conforme el título base de ejecución.

6.- Adecúe la pretensión "2" de la demanda, en el sentido de solicitar la misma en UVR teniendo en cuenta que así pactó la obligación conforme al título base de ejecución.

7.- Aclare en la pretensión "2" la fecha a partir del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta la normatividad aplicable para los créditos de vivienda (Ley 546 de 1999), además que la fecha allí señalada aún no ha acaecido; y de acuerdo a lo anterior, deberá adecuar la fecha a partir del cual se solicita intereses de mora en la pretensión "2.1.". Igualmente, de acuerdo a lo anterior, adecúe el hecho "3".

8.- Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el valor de UVR pretendido supera el monto en UVR mutuado.

9.- Indique dentro de las pretensiones de la demanda el valor de la UVR a la fecha de presentación de la demanda.

10.-. Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Aclare dentro del hecho "1" el valor en UVR mutuado teniendo en cuenta la literalidad del documento base de ejecución.

11.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

12.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

13.- Allegue la documental enunciada en el punto "2" del acápite de "*pruebas*" de manera completa y legible.

14.- Allegue la documental enunciada en el punto "7" del acápite de "*pruebas*", teniendo en cuenta que el certificado deberá tener como fecha de expedición no superior a un (1) mes.

15.- Allegue el certificado de existencia y representación de **AV VILLAS S.A.**, tanto el expedido por la Cámara de Comercio como el de la Superintendencia Financiera con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

16.- Allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

17.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0690

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como título ejecutivo, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder en debida forma, en el sentido de indicar: a) identificación y domicilio de la parte actora, b) clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar y c) determinar la parte pasiva, además de su identificación y domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando: a) domicilio de las partes, b) clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, c) la dirección completa del bien inmueble y d) los datos del documento base de ejecución. (C.G.P. núm. 2 y 4º art. 82).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta las fechas de exigibilidad de las cuotas que se encuentran en mora, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue las pretensiones *"65 a 71"*, en cuanto a la fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta para ello el certificado aportado.

6.- Aclare la razón por la cual se solicitan las cuotas indicadas en las pretensiones "69 a 71", teniendo en cuenta que conforme al título ejecutivo aún no son exigibles, en su caso, realice la adecuación correspondiente.

7.- Adecue en debida forma las pretensiones de la demanda, respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

8.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica.

9.- Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0691

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como título ejecutivo, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder en debida forma, en el sentido de indicar: a) identificación y domicilio de la parte actora, b) clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar y c) determinar la parte pasiva, la cual deberá estar debidamente integrada, además de su identificación y domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando: a) domicilio de las partes, b) clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, c) la dirección completa del bien inmueble, d) los datos del documento base de ejecución y e) c) integrar en debida forma el contradictorio con sus datos (nombre, identificación y domicilio). (C.G.P. núm. 2 y 4º art. 82).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta las fechas de exigibilidad de las cuotas que se encuentran en mora, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue las pretensiones "51 a 57", en cuanto a la fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta para ello el certificado aportado.

6.- Aclare la razón por la cual se solicitan las cuotas indicadas en las pretensiones "55 a 57", teniendo en cuenta que conforme al título ejecutivo aún no son exigibles, en su caso, realice la adecuación correspondientes.

7.- Adecue en debida forma las pretensiones de la demanda, respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

8.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica.

9.- Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0692

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la **COOPEATIVA MULTIACTIVA VERBENAL – COOPVERBENAL** contra **CINDY VIVIANA ZAMBRANO VARGAS y SAUL ZAMBRANO LEAL**, si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cincuenta y siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá bajo el radicado No. 11001-40-03-068-2020-00986-00, despacho Judicial que mediante auto del 23 de octubre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que si bien el fuero que determina la competencia para conocerla es el lugar de domicilio del demandado conforme lo dispone el artículo 28 del C.G.P., también lo es donde el de aquel donde deben cumplirse las obligaciones del negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos y resolvió remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca para lo pertinente, citando como apoyo la providencia No AC2957-2019 con radicado No. 11001-02-03-000-2019-02329-00 Mg Luis Armando Tolosa Villabona Sala Civil- Familia de la C.S.J.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3 de la misma norma procesal prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*".

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*"...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor"*¹. (negrita propio).

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderada judicial, convocó a proceso ejecutivo singular a los Sres. **CINDY VIVIANA ZAMBRANO VARGAS y SAUL ZAMBRANO LEAL**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero (\$15.168.872 por concepto de saldo de capital vencido y sus respectivos intereses corrientes), más los intereses moratorios, todo contenido en el pagaré a la orden identificado como número 1219, allegado como base de la ejecución, documento que expresamente hace referencia al lugar de cumplimiento de dicha obligación, esto es la ciudad capital; por lo que la representante legal quien actúa en causa propia manifestó claramente que la competencia corresponde al señor Juez de Bogotá dado el lugar establecido por las partes para acatar lo establecido en el título valor a ejecutar, como bien lo expuso en su escrito demandatorio en el acápite de "competencia y cuantía", esto es, *en consideración de la naturaleza del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía*.

Dicha determinación encuentra su fundamento legal en la regla 3 del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en **ningún** caso podrán ser derogadas, modificadas o **sustituídas**, por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (C.G.P. art. 13).

Considera este Despacho que si bien el lugar de "domicilio" de los demandado radica en la actualidad en el municipio de Soacha, dado que cuando el título valor allegado refiere para esa momento ser el distrito capital, lo cierto es que, según lo informa la actora el lugar de cumplimiento de las obligaciones establecida por las partes y aquí pretendidas se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., así las cosas, es el juez de dicha ciudad el competente para asumir su conocimiento, en este caso, el Juez Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juez Cincuenta y siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien negó su conocimiento al desconocer inicialmente la elección de la parte demandante, bajo el argumento citado de manera escueta y fuera de contexto con la providencia aludida, pues si en gracia de discusión ello fuera así, el límite entre los dos municipios es prácticamente invisible entre Bogotá y Soacha para efectos de desplazamiento y la norma procesal no puede ser suplica vía jurisprudencial.

Vale resaltar que aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en providencia No AC4512-2017 emitida en el proceso No. 11001020300020170149100, mediante la cual resolvió un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y bajo las mismas circunstancias, señalo que: *"(...) Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escojencia del juzgador"* (Subrayado por este Despacho).

Véase también el proveído No AC-402-2020 dentro del radicado No 11001020300020200027600 por el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que en caso similar determino que: *"Quiere esta Corte reiterar lo razonado en el auto AC2235 de 12 de junio de 2019, en el sentido de que, en materia de determinación de la competencia territorial por el fuero negocial, el juez tiene el deber de examinar, con el mayor esmero y la vista puesta en el contexto social, económico y hasta político en cuyo ambiente se emitió la declaración de voluntad, cuál fue el lugar elegido, por las partes contratantes, para la satisfacción de las obligaciones entre ellas nacidas*.

Tal fin, como en el mencionado proveído se indicó, "(...) se cumple a través de la interpretación, entendida ésta, según el lenguaje común, como la acción tendiente a fijar el contenido, sentido y significación de las declaraciones de voluntad, especialmente de las palabras, que son la forma usual en la cual aquellas se manifiestan (...)

Su propósito último, por el contrario, se cifra en determinar el efecto jurídico producido por esa manifestación de voluntad, atendiendo al contexto social, económico y político concreto en que ella se produjo. Sólo así el juez podrá establecer el sentido, contenido y significado real de la declaración de voluntad que fuera sometida a su conocimiento" (...)

Si en Dosquebradas está el domicilio de la sociedad demandante-ejecutante, y las reglas de la experiencia indican que, generalmente, quien presta dinero espera su devolución en el sitio de su propio domicilio, porque no tendría ningún sentido y sería antieconómico desplazarse hasta la vecindad del deudor, forzoso es concluir que fue en esa población, Dosquebradas, donde habría de pagarse la suma expresada en el título valor base del recaudo", temática que nuevamente debe ponerse de presente.

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión inmediata de forma digital del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7º), por tanto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7º).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0693

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **MI BANCO S.A (antes BANCOMPARTIR S.A.)** contra **YOMAR LILIANA MAYORGA VEGA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el pagaré base de ejecución No. 1150463, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

En efecto, dicho instrumento es de aquellos títulos denominados complejos, razón por la cual el demandante debió adosar a la misma, además, el plan de pagos mencionado como parte integral del pagaré, conforme se estableció en el mismo título valor.

Nótese, que en el pagaré se pactó que: *"...**El pago lo haré(mos) en la misma moneda en las oficinas de EL BANCO en la ciudad de Soacha, de acuerdo con el(los) plan(es) de pagos que hace(n) parte integral del presente Pagaré**"*, y la no aportación del documento que allí se menciona donde estriba la forma de pago de la obligación, impide que pueda dársele al título valor aportado vocación de mérito ejecutivo.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

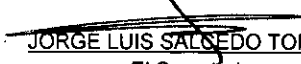
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Reivindicatorio No. 5-2021-0694

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Ahora bien, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente reivindicatoria instaurada por **NANCY CAROLINA SANTIAGO VIRGUEZ** contra **JUAN CARLOS PINZON VALBUENA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello, no obstante, se observa la falta de competencia de este despacho para ello.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por **el avalúo catastral de estos***", (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

En el sub-lite el valor del avalúo catastral del predio objeto de reivindicación, a la fecha de la presentación de la demanda, supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), tal y como se puede evidenciar en la factura de cobro No. 11692834 expedida el día 17 de junio de 2021.

Y, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo mencionado, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de las pretensiones supera el tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda de Pertenencia por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2021-0695

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S., se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem y en concordancia con el art. 145 del C.P.T.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, b) nombre completo de la parte demandada y c) dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.P.T y SS., núm 1º art. 26).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en cuanto a: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de las partes y del representante legal de la parte pasiva, c) cuantía del proceso que se pretende adelantar y d) nombre completo de la entidad demandada, lo cual se deberá adecuar en todo el cuerpo de la demanda, conforme los numerales 1º, 2º y 3º del arts. 25 C.P.T.S.S.

4.- Se indica en el acápite anexos "*...2. Copia de la presente demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo de este Honorable Despacho Judicial. ...*"; documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de

2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6.- Allegue el certificado de existencia y representación de la parte demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario